Esquel, de octubre de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 51 por la actora Banco del Chubut S.A, representada por el Dr. C. P., contra la providencia simple de fs. 47 y que fuera concedido a fs. 52; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. Mediante el decreto en crisis el *a quo* declaró su incompetencia para continuar entendiendo en el presente proceso debido al nuevo domicilio real de la ejecutada (Comodoro Rivadavia). Funda su decisorio en el art. 1109 NCC y arts. 36 y 65 de la Ley 24240 y jurisprudencia del S.T.J. en Expte. N° 22.780 -J- 2012. Dispone se remitan los autos al Juzgado de Ejecución en turno de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------2. El apelante se agravia en virtud de que el juez *a quo* se haya declarado incompetente de oficio, luego de arrogarse oportunamente la competencia. Solicita se mantenga el criterio sustentado por esta Cámara de Apelaciones en los Exptes. N° 268/10, 115/12 y 123/12. Refiere además que la jurisprudencia del STJ mencionada por el juez de grado corresponde a una hipótesis distinta a la aquí puesta en crisis.----------También dice que el a quo debió declarar su incompetencia cuando proveyó el escrito de fs. 34. No lo hizo y precluyó la oportunidad.----------

------3. En el antecedente citado por el recurrente se debatió la competencia territorial de un juicio ejecutivo promovido en Trelew con un título ejecutivo (pagaré) suscripto en Comodoro Rivadavia, lugar donde el ejecutado tenía su domicilio real. En este caso en particular se determinó que era competente el Juzgado de Ejecución de Comodoro Rivadavia.----------Las cuestiones de competencia se deben regir por el Código de Procedimiento y el juez tiene restringida la declaración de incompetencia en razón del territorio cuando se trata de asuntos patrimoniales (arts. 1° y 4° del C.P.C.C.).----------

----------El juez *"a quo"* consolidó su competencia al ordenar que se libre oficio Ley XII N° 3 al demandado domiciliado en Comodoro Rivadavia, para que comparezca a reconocer o desconocer la firma y documentación que se le atribuye en el contrato de emisión de tarjeta de crédito y resumen de cuenta

que se la imputa, bajo apercibimiento (fs. 35), en virtud de ello y toda vez que, *"en las cuestiones exclusivamente patrimoniales, la propuesta del actor sólo puede ser rechazada por el demandado, de acuerdo con la regla de la prórroga de la competencia territorial, no se permite que el juez se declare incompetente de oficio antes de la negativa a admitir la competencia por el demandado"* (Conf.: Enrique M. Falcón; *"Derecho Procesal";* Tomo I; Edit. Rubinzal - Culzoni; 2003; pág. 108), éste Cuerpo entiende que le asiste razón a la actora y corresponde revocar el decreto de fs. 47 y en cuanto ha sido materia de apelación.----------Sin costas de Alzada por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----**1º**) **REVOCAR** el decreto de fs. 47 en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas.---------- ----------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. por su actuación en esta Alzada, en la cantidad de 8 Jus, con más el IVA que le correspondiere.----------

----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-